

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMÁS ROMERO SOLANO
Demandado	EDITH MARINA PEDROZO ACOSTA C.C. 49.737.236
Radicado	20001-40-03-001-2023-00243-00
Decisión	RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA Y OTRO

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por la demandada EDITH MARINA PEDROZO ACOSTA, dentro del presente asunto mediante memorial de fecha 13 de julio de 2023, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo la contestación impetrada, este juzgador debe hacer un control formal de la misma, de tal modo que, si encuentra que no se satisfacen las exigencias legales, será rechazada. Esto implica que el fondo del asunto no alcanza a ser estudiado, precisamente, debido a la no satisfacción de los requisitos de forma de la solicitud.

Basado en lo anterior, se constata que la solicitante obra en causa propia, en calidad de demandada dentro del proceso, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para comparecer dentro del presente asunto. En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.” (Subrayas fuera del texto original).

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: Rad. No. 2020-00078-01 Página 4 1. ... 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...” (Subrayas fuera del texto original)

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, “el *Ius Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”<sup>1</sup>

Por tal razón, quien actúa dentro del mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P, por lo que carece del derecho de postulación y, por ende, la contestación presentada por esta como demandada dentro del presente asunto, debe ser rechazada.

Ahora bien, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

<sup>1</sup> Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018- 00125-02 Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.. [...]".*

Teniendo en cuenta que hasta esta instancia procesal el apoderado judicial de la parte demandante solo había realizado la citación para notificación personal a la dirección física relacionada como de notificaciones a la demandada, y que en el escrito por esta presentado manifiesta conocer del presente proceso y del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, del que además anexa como prueba en su contestación; en consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demandada la señora EDITH MARINA PEDROZO ACOSTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la contestación de demanda presentada por la demandada EDITH MARINA PEDROZO ACOSTA, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ENTIÉNDASE surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada EDITH MARINA PEDROZO ACOSTA, a partir del día 13/07/2023, fecha de presentación de su escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030c0501f6e8d73a9b8031a0b5e7c322108dba652cb3601d5c26e78f575b4f6**

Documento generado en 07/11/2023 06:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CATHERINE LIZETH RINCÓN PÉREZ C.C. 1.065.654.305
Radicado	20001-40-03-001-2023-00180-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

### I. ASUNTO

Visto el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No.90000128126, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante a través de AECSA S.A como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y que mediante escritura tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido a esa entidad, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 90000128126.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000128126, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0ece4a5ab40f93edaa7c32bda3087f42f84f7386a6de08d46f05bdc2db79e7**

Documento generado en 07/11/2023 06:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PERTENENCIA  
Demandante MARÍA CONCEPCIÓN MORÓN GUTIÉRREZ  
Demandado MIRLADYS PÉREZ DÁVILA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00102-00  
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda de reconvencción –Pertenenencia presentada por el apoderado judicial de la demandada MARÍA CONCEPCIÓN MORÓN GUTIÉRREZ y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-75013 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar y referencia catastral No. 01-02-0889-0026-00, ubicado en la calle 34 A # 4-92 del barrio Los Mayales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c56ad45f0c93ed189828ccf504dfd03302cf6c5c25be40858a235cab5bcea**

Documento generado en 07/11/2023 06:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1  
Demandado LUIS EDUARDO BORRE CORONADO CC 1.082.948.525  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00090-00  
Decisión APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y OTRO

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 010 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 03 de mayo de 2023, la suma de: CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$120.682.727,55).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3c03111df6b63d0865b981ae2cd2716b9dbbc80487959cacf85cf1fb9a72db**

Documento generado en 07/11/2023 06:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Convocante EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ C.C. 1.065.579.883  
Acreedores BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00069-00  
Decisión RECONOCE PERSONERIA y POSESIONA LIQUIDADOR

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, DIAN y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, en donde solicitan se le reconozca como acreedores dentro del presente asunto y la correspondiente personería jurídica para actuar dentro del mismo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 566 del C.G.P en lo referente al termino para hacerse parte dentro de esta clase de procesos dispone:

*"A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

*Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que*

*hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.*

*PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.*

En el caso en concreto las acreedoras BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, DIAN Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, habían sido incluidas en el procedimiento de negociación de deudas que venía siendo llevado en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, luego entonces deberá este despacho judicial tenerlas como reconocidas dentro del presente asunto conforme a la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que se había relacionado, como a continuación se observa:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
<b>PRIMERA CLASE</b>			
<b>PRIMERA CLASE - FISCO</b>			
Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales	COP \$34,711,000.00	7.54%	25
Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales	COP \$4,451,000.00	0.97%	Más de 90 días.
Secretaría De Hacienda De Bogota	COP \$1,036,000.00	0.23%	Más de 90 días.
<b>TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO</b>	<b>COP \$40,198,000.00</b>	<b>8.73%</b>	
<b>QUINTA CLASE</b>			
Banco Bbva	COP \$84,902,991.00	18.45%	Más de 90 días.
Banco Bbva	COP \$6,663,746.00	1.45%	Más de 90 días.
Banco Falabella	COP \$42,819,488.00	9.3%	Más de 90 días.
Banco Falabella	COP \$39,953,725.00	8.68%	Más de 90 días.
Banco Falabella	COP \$21,950,227.00	4.77%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$4,635,911.00	1.01%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$27,754,627.00	6.03%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$144,896,290.00	31.48%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$38,518,020.00	8.37%	Más de 90 días.
Decameron	COP \$8,000,000.00	1.74%	1
<b>TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE</b>	<b>COP \$420,095,025.00</b>	<b>91.27%</b>	
<b>TOTAL ACREENCIAS</b>	<b>COP \$460,293,025.00</b>	<b>100%</b>	
<b>TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS</b>	<b>COP \$417,582,025.00</b>	<b>90.72%</b>	

Ahora bien, observa el despacho en el archivo 017 del expediente digitalizado que el doctor DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO en calidad de liquidador

tipo C de la Superintendencia Financiera, manifestó que no cuenta con causal de impedimento para ejercer el cargo designado dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 48 numeral 1º del C.G.P, por lo que se hace necesario posesionarlo en su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE como acreedores dentro del presente asunto a BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, en los términos, clase, grado y cuantía reconocidos en la relación definitiva de acreedores.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA identificado con C.C.1144025248 y portador de la T.P. No. 242.451 del C.S.J., quien actúa como abogado inscrito de la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT: 900.630.679-8, sociedad apoderada del acreedor banco BBVA COLOMBIA S.A, de conformidad con el poder a él conferido en los términos y para los fines dispuestos.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.785.243 de Valledupar y portadora de la T.P. No. 159.207 expedida por el C. S de la J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la acreedora BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con el poder a él conferido en los términos y para los fines dispuestos.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora LAURA CECILIA HINOJOSA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.209.346 y portadora de la T.P. No. 279.380 expedida por el C. S de la J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la acreedora DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN), de conformidad con el poder a él conferido en los términos y para los fines dispuestos.

**QUINTO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor JAIME ANDRÉS QUNTERO SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 80.034.966 y T. P. No. 152733 del C.S.J., quien actúa como abogado inscrito de la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la acreedora SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C, de conformidad con el poder a él conferido en los términos y para los fines dispuestos.

**SEXTO:** Entiéndase POSESIONADO como liquidador dentro del presente asunto al doctor DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, identificado con la

cédula de ciudadanía No.7.547.380, para que ejerza las funciones asignadas a su cargo.

**SEPTIMO:** Por secretaría comuníquesele tal nombramiento por el medio más expedito. En consecuencia, el designado deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con su labor y las ordenes impartidas mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, para lo cual se remitirá el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ebd498e83321ac2882cc8ad9f6fbacb2cf5bac765239faa88bef752d1e94c**

Documento generado en 07/11/2023 06:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN JOSÉ LÓPEZ PÉREZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00064-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 014 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 01 de julio de 2023, la suma de: NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$99.642.661,64).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9faa6bcdb93ddb79f4910d262be101d6fa2e7ffa4126dc8983561f112734d**

Documento generado en 07/11/2023 06:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. 805.025.964-3  
Demandado ALFREDO ANDRÉS ROMERO C.C. 1.129.568.135  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00059-00  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	03-dic-22
<b>FECHA FINAL:</b>	31-may-23
<b>CAPITAL:</b>	\$ 51.994.801,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
03/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	29	\$ 1.473.956,40
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.633.911,58
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 1.533.883,61
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 1.729.607,37
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 1.698.975,71
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 1.702.518,77
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				180	<b>\$ 9.772.853,45</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-05-2023		\$ 61.767.654,45
--	--	------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 010 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$61.767.654,45).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c808eaed490b9833d753d895cfe4ba13d9c577e52f8734816d0ded8e1f668**

Documento generado en 07/11/2023 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JESÚS DAVID GALEANO QUINTERO  
Radicado: 20001-41-89-006-2023-00031-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra de JESÚS DAVID GALEANO QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.640.901, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$45.358.651) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 2Q097412 visible a folio 40-41 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [jesudavid\\_mechanical@hotmail.com](mailto:jesudavid_mechanical@hotmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a CARLOS OROZCO TATIS identificado con cedula de ciudadanía No. 73.558.798 como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.659.979 como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co), se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc60c4910284f0187715d78fe1cce688643b9d3da7016fd8910fba7f037559**

Documento generado en 07/11/2023 06:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4  
Demandado RICARDO ANTONIO ROJAS ESQUIVIA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00019-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$115.746.999,83).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a01d2e8a928eae79b2ca18a475361f21ecf1855ef205b325845dcc353df405**

Documento generado en 07/11/2023 06:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4  
Demandado JAIME ANDRÉS ARIAS ROJAS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00012-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$68.692.796,53).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a53aa2bbcb16a93f227948ff547cb21db2146e55962d6d88e600cae3be0054**

Documento generado en 07/11/2023 06:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado JORGE RAFAEL QUIROZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00602-00  
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

**I. ASUNTO**

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JORGE RAFAEL QUIROZ identificado con C.C. 71.787.523, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f6e37cb607bd7b805faf9a21a2b20f0e6474795d94bd6de09c1b1b17788a3**

Documento generado en 07/11/2023 06:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1  
Demandado BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO C.C. 57415220  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00568-00  
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra archivo 010 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente entrega ya que han sido devueltas con la anotación "e/ *destinatario no labora ni reside en la dirección*" en el lugar físico al cual se direcciona y que además no es posible el envío de la notificación al correo electrónico, toda vez que se desconoce.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá

emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la dirección no existe, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

Emplácese a la parte demandada BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 57.415.220, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ce35c5fedf908056de1c9b0119a43de9dad7f590aca8f67efc79045beb742**

Documento generado en 07/11/2023 06:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
Demandado DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R. S.A.S. NIT. 900833235  
y LEOMARY CLARO SÁNCHEZ C.C. 57.291.213  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00567-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 05 de julio de 2023, la suma de: SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$67.420.990,32).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173df1ed36247afcf9a709ea0467c27bce6299c3ce156a45cd74f6101a863c88**

Documento generado en 07/11/2023 06:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado EDUARDO ANDRÉS ARAMENDIZ BANDERA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00540-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito y requiere

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Por el pagaré No. 1065624257 téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 08 de mayo de 2023, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.660.976).

Por el pagaré 00130938229600341849 téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 08 de mayo de 2023, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (\$34.473.601,21).

Previo a resolver la cesión arriada, se REQUIERE al memorialista para que ACREDITE la calidad que aduce ostentar HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO como Apoderada Especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", puesto que no se acreditó con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52037ecf5b6602cfd5a20c4103228ed5506dbc2ca933fbd00c7b3af0fc708179**

Documento generado en 07/11/2023 06:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. y YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00506-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la representante legal y demandada dentro del presente asunto, la señora YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo la solicitud impetrada, este juzgador debe hacer un control formal de la misma, de tal modo que, si encuentra que no se satisfacen las exigencias legales, será rechazada. Esto implica que el fondo del asunto no alcanza a ser estudiado, precisamente, debido a la no satisfacción de los requisitos de forma de la solicitud.

Basado en lo anterior, se constata que la solicitante obra en causa propia, en calidad de demandada dentro del proceso, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para comparecer dentro del presente asunto. En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.” (Subrayas fuera del texto original).

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: Rad. No. 2020-00078-01 Página 4 1. ... 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...” (Subrayas fuera del texto original)

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, “el *Ius Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”<sup>1</sup>

Por tal razón, quien actúa dentro del mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P, por lo que carece del derecho de postulación y, por ende, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada dentro del presente asunto, debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

## **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018- 00125-02 Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la representante legal y demandada dentro del presente asunto, la señora YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda dentro del presente asunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06d6f2b9dd5127626a2202fa784450a64443ff9a399b45cfedb69835c5a20b8**

Documento generado en 07/11/2023 06:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. y YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00506-00
Decisión:	NIEGA SUBROGACIÓN Y CESIÓN DEL CRÉDITO

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de reconocimiento del acuerdo subrogatorio realizado entre la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.; a su vez la cesión de crédito realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, la solicitud de reconocimiento del acuerdo subrogatorio realizado, advierte el despacho que a la mencionada solicitud no fue agregado el contrato de subrogación legal efectuado. Así mismo, al observar el contrato de cesión celebrado, se observa que este no se encuentra debidamente autenticado, a fin de verificar y evaluar la calidad de las partes que lo integran, por lo tanto, se abstendrá el despacho de acceder y aceptar el contrato efectuado, hasta tanto sea allegado con las formalidades necesarias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de aceptar y reconocer la subrogación del crédito realizada por la ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL

DE GARANTIAS S.A.; y a su vez la cesión de crédito realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes interesadas, a fin de que alleguen, formalicen y autentiquen dicho documento, a fin de verificar la calidad de las partes intervinientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e67b5b940652e590831c73158b83f30d5ac91322840eaf2422a065f20bc9a9**

Documento generado en 07/11/2023 06:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. y YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00506-00
Decisión	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y OTRO

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 017 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 27 de abril de 2023, la suma de: CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTTAVOS M/CTE (\$102.824.389,93).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ca0c1102197326a5034546ea2f60583c7e8ff6406c7d0692941905ae47f213**

Documento generado en 07/11/2023 06:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: EDIER CENTENO LENGUA  
Demandado: MARTHA LILIANA CENTENO LENGUA  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00492-00  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	21-dic-21
<b>FECHA FINAL:</b>	21-jun-23
<b>CAPITAL:</b>	\$ 50.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	11	\$ 358.856,36
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.021.747,37
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 952.862,93
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.063.737,72
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.058.303,68
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.127.315,14
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.124.836,93

01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.206.622,78
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.252.991,26
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.274.107,61
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.370.627,91
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.380.920,52
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.515.159,72
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.571.225,92
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 1.475.035,57
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 1.663.250,31
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 1.633.793,84
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 1.637.200,97
01/06/2023	21/06/2023	44,64%	3,12%	21	\$ 1.093.202,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>527</b>	<b>\$ 23.781.798,52</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 21-06-2023</b>					<b>\$ 73.781.798,52</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 014 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 21 de junio 2023, la suma de: SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$73.781.798,52).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d37239e4ec0f7bcc3196b647b5acdf1c28c436b51d18410c94dac2da8cc0a**

Documento generado en 07/11/2023 06:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado DIANY BOLENA PEREZ QUINTERO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00417-00  
Decisión AUTO ORDENA SECUESTRO

En memorial que antecede dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada que se encuentra previamente embargado, tal como se puede constatar del certificado de tradición y libertad allegado con la respuesta presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Como la medida solicitada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595, el despacho accederá a decretar el secuestro del Bien Inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 190-108925, de propiedad de la demandada DIANY BOLENA PEREZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.134.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar – Cesar, con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-108925, de propiedad de la ejecutada DIANY BOLENA PEREZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.134.

**SEGUNDO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**TERCERO:** Desígnese como secuestre a la SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S. identificada con NIT No. 900607684-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d8b83a2c18c703231a07d7657cf93ae54a0bc1668fbcad7a2abf6a6863c2ba**

Documento generado en 07/11/2023 06:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado DIANY BOLENA PEREZ QUINTERO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00417-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 09 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 18 de abril de 2023, la suma de: CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$56.703.628,42).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323cbeacf783d613473dbd3221948adb7ac50ab3beb49e44fed4d79567993415**

Documento generado en 07/11/2023 06:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ
Demandado	OSCAR DE JESUS MIRANDA ACENDRA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00386-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito y Acepta renuncia de poder

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 010 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 30 de abril de 2023, la suma de: OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$87.664.324,53).

ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor RICARDO BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.277.491, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1dfb1fc22b59f8b0ac6523c3884ae6ca0cc4a8c0b8077fe906d4a5546d477**

Documento generado en 07/11/2023 05:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	EUNICE PEÑUELA GELVEZ
Demandado	EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00330-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

**ASUNTO**

Vista la solicitud control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante atendiendo a que presuntamente se cometió un error involuntario al momento de proferir el auto de fecha 22 de febrero de 2023, toda vez que manifiesta debían cobrarse intereses corrientes y moratorios a partir del día 15 de noviembre de 2021 y no como se había establecido por el juzgado, resolverá el Despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, este despacho profirió auto en el que se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de EUNICE PEÑUELA GELVEZ identificada con C.C. 49.741.758 en contra de EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO identificado con C.C. 1.065.623.563, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número del 15 de mayo de 2021, visible en el folio 01 del archivo 02 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

Observado lo anterior, la fecha del 15 de mayo de 2021, hace referencia a la fecha del título valor que se ejecuta, esto es la letra de cambio que se aportó y no como erróneamente lo interpreta el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que el valor establecido para los intereses corrientes y moratorios de la obligación, se encuentran definidos en debida forma, toda vez que se libró de manera general al momento de librar mandamiento de pago, al indicar la frase " *así como los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma*" , dichos valores, serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del correspondiente crédito.

Luego entonces, no será posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial, de control de legalidad del mandamiento de pago, por no ser la figura jurídica aplicable en este estado del proceso, ya que si en lo que se había incurrido era en un error por alteración o cambio de palabras, era aplicable la corrección del auto aludido, y luego de haber analizado el mismo, no hay lugar, puesto que el mandamiento fue librado en debida forma, conforme lo manifestado en renglones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de control de legalidad y/o corrección del auto de fecha 22 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d043d3ff55d96187f73059481bb0cec295c2428a546958cb5488a91d2977fae**

Documento generado en 07/11/2023 05:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	EUNICE PEÑUELA GELVEZ
Demandado	EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00330-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

### I. ASUNTO

Procede el despacho de manera oficiosa, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 22 de febrero de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 22 de febrero de 2023, por error involuntario se colocó en la parte resolutive de la providencia en el ordinal segundo, que el nombre del demandado era ALFREDO ANDRÉS ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.129.568.135, siendo lo correcto el nombre de EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO identificado con C.C. 1.065.623.563, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha 22 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*"SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO identificado con C.C. 1.065.623.563, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCAFE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y demás bancos y corporaciones. Límitese la medida cautelar hasta la suma de a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$75.000.000) ..."*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

**TERCERO:** Una vez en firme esté presente proveído, envíese el correspondiente oficio con la corrección realizada. Por secretaria ofíciense en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc602b61484c11a466399d526d3194c5874feca6ec1a8d45667467067cee7b55**

Documento generado en 07/11/2023 05:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado JOSÉ FRANCISCO DAZA DE LA HOZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00310-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 012 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$25.726.530,02).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5139af9f269661487e66f9e2ba19003c26ffbb087f929bc7c8933dd6454f17**

Documento generado en 07/11/2023 05:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado JOSÉ FRANCISCO DAZA DE LA HOZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00310-00  
Decisión ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO

**I. ASUNTO**

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$19.599.932) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCO DE BOGOTA parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$19.599.932), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCO DE BOGOTÁ a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$19.599.932), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada JOSÉ FRANCISCO DAZA DE LA HOZ, la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatorio en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.571.863 y T.P. N.º 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596323563acb6eea0cdcac0908b836e03aca45865a1363406d589215358b2905**

Documento generado en 07/11/2023 05:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado GUSTAVO ADOLFO ROMERO PINTO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00183-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 016 del expediente digitalizado.

Por el pagaré No. 90000102679 téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 27 de junio de 2023, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$76.888.679,81).

Por el pagaré de fecha 02 de julio de 2021 téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 27 de junio de 2023, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$84.985.027,17).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58acd68a65bea58b549fd28969256ae144d4ce3f839956121a026734cc3317b**

Documento generado en 07/11/2023 05:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	RUBEN DARIO MIRANDA ALZATE
Radicado	20001-40-03-001-2022-00173-00
Decisión	AUTO ORDENA SECUESTRO

En memorial que antecede dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado que se encuentra previamente embargado, tal como se puede constatar del certificado de tradición y libertad allegado con la respuesta presentada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. Como la medida solicitada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595, el despacho accederá a decretar el secuestro del Bien Inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 190-165165, de propiedad del demandado RUBEN DARIO MIRANDA ALZATE, identificado con C.C. 77.188.453.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar – Cesar, con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-165165, de propiedad del ejecutado RUBEN DARIO MIRANDA ALZATE, identificado con C.C. 77.188.453.

**SEGUNDO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**TERCERO:** Desígnese como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS identificada con NIT. No. 900.594.594-6 perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bc7bc342f46beec773d6688606653ac073542982d78bed40c3eb097e0ce6a2**

Documento generado en 07/11/2023 05:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO POPULAR S.A  
Demandado RUBEN MIRANDA ALZATE  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00173-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 015 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 16 de junio de 2023, la suma de: NOVENTA Y SIETE MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO PESOS M/L (\$97.013.824)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d1479abc193482fcf55f3a6cc263e14b532698ab51159b4c932bc09b5af1d6**

Documento generado en 07/11/2023 05:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	CESAR AUGUSTO SERRANO NEIRA
Demandado	JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00158-00
Decisión	Envía proceso por apertura de liquidación patrimonial y deja medidas a disposición.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el apoderado judicial de la demandada FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, en donde solicita se declare la nulidad de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto y se remita este expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, conforme a lo decretado en el auto de apertura de liquidación patrimonial proferido por esa dependencia, luego entonces resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada y conforme al auto anexado y emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por ser procedente dicho petitum, en virtud de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ identificada con C.C. admitido por esa dependencia judicial, al tenor del numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone el despacho remitir copia del presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta, lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecución aquí adelantada no solo es contra la señora SEPULVEDA VASQUEZ, sino también contra JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

no comerciante, lo siguiente:

*"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

*(...) 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.*

*8. (...)" (Subrayado fuera del texto original)*

En este caso, se advierte que la presente demanda va dirigida contra JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, por ende, es derecho de esta última que el proceso sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar bajo radicado 20001 40 03 004 2022-00542 00. Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante de la aquí demandada, al tenor de las normas antes transcrita se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar bajo radicado 20001 40 03 004 2022-00542 00.

Es de advertir que al tenor del numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso, la presente demanda debería continuar respecto al demandado JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial precedente, sin embargo, examinado el certificado de libertad y tradición que obra en el plenario, así como la escritura por medio de la cual se constituyó la hipoteca, que es la garantía que se persigue dentro del presente asunto, solo aparece como otorgante y propietaria la señora FRANCIA DURLEY SEPULVEDA

VASQUEZ, no siendo posible la ejecución de la garantía real a favor del otro demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DISPONER la remisión del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL bajo radicado No. 20001-40-03-001-2022-00158-00 instaurado por CESAR AUGUSTO SERRANO NEIRA contra JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado en contra de FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ.

**SEGUNDO:** DEJAR a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, para el proceso bajo radicado 20001 40 03 004 2022-00542 00 las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e6a3d4c06acab268ba23924b8c3651658f6e9dd57d74811bf62de7d939a5d**

Documento generado en 07/11/2023 05:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BRINSA S.A.  
Demandado MARIO VACCA ASCANIO  
Radicado 11001-40-03-008-2021-00643-00  
Decisión ACEPTA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION

En atención al memorial que antecede y conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, para todos los efectos a que haya lugar, téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, la siguiente: [mvacca05@gmail.com](mailto:mvacca05@gmail.com).

En consecuencia, la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación a la parte demandada, en la dirección antes suministrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no fue posible realizarlas a la dirección física indicada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404412e015be7d1886bcbceea365b2a6c3b4e4ce138571f788bf117a27fcc13b**

Documento generado en 07/11/2023 05:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: ADEL JOSE TOLOZA MORALES  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00528-0  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto fue celebrada cesión del crédito por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.864.921), a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y que este a su vez había presentado liquidación de su crédito, de fecha 24 de febrero de 2023, corresponde a este despacho judicial, liquidar los intereses moratorios que fueron generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que fue celebrada la cesión del crédito, correspondiendo al BANCO DE BOGOTÁ S.A., los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	01-sep-21
FECHA FINAL:	20-jun-22
CAPITAL:	\$ 38.035.477,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 734.118,66
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 754.207,33

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 737.199,52
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 769.322,66
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 777.252,97
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 724.851,92
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 809.195,43
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 805.061,71
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 857.559,38
01/06/2022	21/06/2022	30,60%	2,25%	21	\$ 598.971,93
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>294</b>	<b>\$ 7.567.741,50</b>

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
<b>FECHA INICIAL:</b>	22-jun-22
<b>FECHA FINAL:</b>	20-jun-23
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 25.170.556,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
22/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	9	\$ 169.876,63
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 607.427,32
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 630.769,73
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 641.399,94
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 689.989,33
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 695.170,74
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 762.748,25
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 790.972,60
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>812</b>	<b>\$ 4.988.354,55</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 10.206.657,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-01-2023</b>					<b>\$ 47.933.309,05</b>

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., el despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 020 del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., visible en el archivo 022 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, hasta el 31 de enero de 2023, la suma de: CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$47.933.309,05).

Apruébese la liquidación del crédito presentada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta el 23 de febrero de 2023, la suma de: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$15.683.220).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784acefd509271c3e6a9842c6d6f899df1d7db7fecb4869ce34813f92eeb1bd3**

Documento generado en 07/11/2023 05:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: ISNALDO GOMEZ RUEDA  
Demandado: FERNANDO ALBERTO PACHECO  
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00204-00  
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en lo atinente a la notificación del demandado de FERNANDO ALBERTO PACHECO, por lo que resolverá el Despacho previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta su petición en que el demandado FERNANDO ALBERTO PACHECO ya no tiene su domicilio en el lugar de notificación indicado en la demanda y tampoco conoce su nuevo lugar de domicilio, algún número telefónico o un correo electrónico. Situación que ha imposibilitado su notificación.

Al respecto es necesario señalar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. que al tenor dispone:

*"...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada....." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, hasta esta instancia procesal la parte demandada no se encuentra plenamente notificada, y si bien el apoderado judicial de la parte demandante afirma desconocer una nueva dirección para su notificación, según la norma transcrita y teniendo en cuenta que había sido aportada una dirección inicial para la notificación del demandado, debía enviar la comunicación por medio de la empresa de correspondencia respectiva a la dirección aportada, a fin de que fuera corroborado que este habita o no en dicho lugar.

Por lo que deberá la parte interesada enviar la notificación requerida en debida forma y de acuerdo a los parámetros legales establecidos, y en caso de renuencia, negativa o que no resida en la dirección aportada, deberá la empresa de correo encomendada, anotar tal situación y dejar las constancias de rigor, advirtiendo dicha situación en su registro, conforme lo establece la norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte demandada el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece9fec32c0e3457b54d7b108cba91c89fdcf18ae3cacfd1bbcc05f0ecca2b7**

Documento generado en 07/11/2023 05:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ALCIDES ANTONIO MARTINEZ PALOMINO  
Demandado MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00667-00  
Decisión DECRETA CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR Y OTRO

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse, con respecto de la petición realizada por la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde solicita la cancelación del embargo inscrito en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78309, toda vez que se había realizado dicha inscripción y la demandada MIRYAN ESTELA FUENTES PLATA, no es titular del folio referenciado, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, este despacho judicial ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78309, que había sido enunciado como de propiedad de la demandada por la parte ejecutante.

Recibida la constancia de inscripción de la medida cautelar, en auto de fecha 09 de junio de 2023, fue ordenado el secuestro del bien inmueble, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar, para que practicara el secuestro del inmueble, librando el despacho comisorio correspondiente.

Por medio de oficio de fecha 12 de julio de 2023, remitido por la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se informó a este despacho que de manera errónea en la anotación No. 14 se inscribió el embargo ordenado, sin embargo la Sra. MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA, no es titular del folio referenciado, ya que de ese folio se le dió apertura por el acto de COMPRAVENTA PARCIAL de 30 HAS 5.566 M2, al folio No.190-139614, por lo que el juzgado incluyó el folio errado y esa

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

dependencia lo anoto sin percatar tal situación, solicitando la cancelación de la medida de embargo anteriormente decretada y que sea ordenada en el folio correspondiente. Así las cosas, el despacho decretará la cancelación del embargo que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78309.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto de fecha 21 de enero de 2020, se había ordenado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-139614 de propiedad de la demandada, siendo este el folio correcto y que en oficio de fecha 11 de febrero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad había informado y aportado la constancia de su inscripción, procederá el despacho a ordenar el secuestro del mismo, a fin de darle continuidad al presente asunto.

Con respecto a la solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-19205, enunciando su procedencia en que hace parte de la sociedad patrimonial entre la demandada y su cónyuge, no accederá el despacho a lo pretendido teniendo en cuenta que dicho inmueble se encuentra a nombre del señor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, quien no es parte dentro del presente asunto y no tiene inferencia en el mismo, además la demandada no figura como propietaria dentro del mismo, por lo que resulta improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR** y levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.190-78309, que había sido ordenado en providencia anterior de fecha 05 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENESE** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-139614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad de la demandada MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.758.530.

**TERCERO: COMISIONESE** al Juez Municipal de Becerril – Cesar, para que practique el secuestro del inmueble distinguido como predio rural, ubicado en el municipio de Becerril – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139614 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad de la demandada MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.758.530, el comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar y posesionar al secuestre para la citada diligencia. Líbrese por Secretaría el Despacho comisorio e insértese a este, copia simple del auto que decreta el embargo, Certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar donde consta la inscripción

del embargo decretado, como también copia del presente auto.

**CUARTO: COMUNIQUESE** Juez Municipal de Becerril – Cesar, para que NO practique la diligencia de secuestro que había sido ordenada en auto de fecha 05 de agosto de 2022, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-78309, por haberse cancelado la medida de embargo que recaía sobre el mismo.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-19205, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391fe25dbf008dafaf28f7864a1b6dd28c26d95b302a3d3cc52cdc40488d144d**

Documento generado en 07/11/2023 05:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandado: NELLY RODRIGUEZ SOLANO  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00426-00  
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante con las que la solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, así mismo allega contrato de cesión celebrado entre la entidad demandante y la Titularizadora Colombiana S.A, para que sea tenida en cuenta y pueda surtir los efectos legales correspondientes, por lo que resolverá el Despacho previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial libró mandamiento de pago contra la demandada NELLY RODRIGUEZ SOLANO, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019; si bien hasta el momento la parte de demandada conforme las constancias de notificación recibidas se encuentra plenamente notificada; sin embargo fue allegada cesión de crédito presentada por la parte ejecutante el día 21 de julio de 2022, se echa de menos que se haya practicado la notificación de la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C a la demandada. Así mismo, al observa el contrato de cesión celebrado, se observa que este no se encuentra debidamente autenticado, a fin de verificar y evaluar la calidad de las partes que lo integran, por lo tanto, se abstendrá el despacho de acceder y aceptar el contrato efectuado, hasta tanto sea allegado con las formalidades necesarias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de aceptar la cesión de crédito allegada por la parte ejecutante y celebrada con la Titularizadora Colombiana S.A y **REQUERIR** a las partes interesadas, a fin de que se formalice y autentique dicho documento, a fin de verificar la calidad de las partes intervinientes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal impuesta, en el sentido de notificar la cesión de crédito celebrada dentro del presente asunto a la demandada NELLY RODRIGUEZ SOLANO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea002a8f1e351c48b9d5a5525bbcb0065555d7c2154c4b905dc2cfae5f1f21f**

Documento generado en 07/11/2023 05:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DIVISORIO  
Demandante: MARITZA CARDENAS LEMUS  
Demandado: DANIEL ANTONIO CASTRO BARRAGAN  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00390-00  
Decisión: NIEGA POSTULACION DE COMPRA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de compra del bien inmueble realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho en sentencia de primera instancia proferida el día 20 de octubre de 2020, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, este despacho judicial emitió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior, ordenando que por la Secretaría de este despacho se dieran cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia oral proferida en audiencia del 20 de octubre de 2020.

Si bien en la sentencia en comento, en su ordinal tercero, se ordenó el secuestro del bien inmueble ubicado en la CARRERA 7 A No 17 A -17 Barrio Centro de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-45001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se comisionó a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designara al Inspector de Policía en turno y llevara a cabo la citada diligencia, no obra en el plenario constancia de que se haya remitido el despacho comisorio correspondiente a dicha entidad y mucho menos que haya sido devuelto debidamente diligenciado, siendo necesario que se encuentre practicado el secuestro del bien inmueble, a fin de proceder al remate en la forma descrita en el proceso ejecutivo, de modo que se puedan hacer las posturas respectivas al total del avalúo,

conforme a lo rituado en el artículo 411 del C.G.P; luego entonces la solicitud o postulación de compra presentada por la parte demandante será rechazada, por no encontrarnos en la etapa procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de compra del bien inmueble, realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría de este despacho judicial, a fin de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia oral proferida en audiencia del 20 de octubre de 2020 y de esta manera envíe el despacho comisorio respectivo a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que sea materializado el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-45001.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f414744dc85e7831e727aef5f6a1d9051f52d6ec0ccb445fb556e678616350**

Documento generado en 07/11/2023 05:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JANETH GUEVARA BARBOSA  
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00569-00  
Decisión: Niega Solicitud de Seguir Adelante la Ejecución

En atención a la solicitud realizada por el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, atégase la memorialista a lo resuelto por el despacho en auto precedente del 22 de marzo del 2019, por medio del cual se ordenó la suspensión del presente asunto por haberse adelantado Trámite de Negociación de Deudas por parte de la demandada JANETH PATRICIA GUEVARA BARBOSA, luego entonces, su solicitud de seguir adelante con la ejecución resulta improcedente. Notificado el presente proveído continúese y manténgase suspendido el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cf756d20f474aa23bae549fddd27315661f50e6c1d49ddd6b7077864902177**

Documento generado en 07/11/2023 05:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
 Demandado: LUIS GABRIEL SERGE YANES  
 Radicado: 20001-40-03-001-2018-00329-00  
 Decisión: ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES Y REQUIERE TRASLADO EN PLATAFORMA

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito, previo a la solicitud que se realice al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva constituir en la página del Banco Agrario y trasladar a este Despacho judicial el proceso de la referencia, toda vez que fue remitido por esa dependencia judicial por competencia, manteniendo el radicado único. Oficiése por secretaría en tal sentido.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
424030000582993	BANCO PICHINCHA S A	09/01/2019	\$ 457.307,00
424030000586290	BANCO PICHINCHA S A	08/02/2019	\$ 448.555,00
424030000589892	BANCO PICHINCHA S A	07/03/2019	\$ 417.848,00
424030000593575	BANCO PICHINCHA S A	04/04/2019	\$ 484.746,00
424030000596811	BANCO PICHINCHA S A	06/05/2019	\$ 476.129,00
424030000600866	BANCO PICHINCHA S A	07/06/2019	\$ 493.362,00
424030000604759	BANCO PICHINCHA S A	08/07/2019	\$ 454.951,00
424030000609271	BANCO PICHINCHA S A	09/08/2019	\$ 382.947,00
424030000612679	BANCO PICHINCHA S A	05/09/2019	\$ 178.446,00
424030000616945	BANCO PICHINCHA S A	08/10/2019	\$ 493.362,00
424030000620269	BANCO PICHINCHA S A	06/11/2019	\$ 493.362,00
424030000624224	BANCO PICHINCHA S A	06/12/2019	\$ 486.960,00

424030000627237	BANCO PICHINCHA S A	27/12/2019	\$ 493.362,00
424030000631530	BANCO PICHINCHA S A	05/02/2020	\$ 488.394,00
424030000635198	BANCO PICHINCHA S A	06/03/2020	\$ 469.754,00
424030000638361	BANCO PICHINCHA S A	01/04/2020	\$ 435.184,00
424030000644817	BANCO PICHINCHA S A	08/06/2020	\$ 363.732,00
424030000648278	BANCO PICHINCHA S A	10/07/2020	\$ 535.218,00
424030000651008	BANCO PICHINCHA S A	11/08/2020	\$ 447.534,00
424030000653336	BANCO PICHINCHA S A	04/09/2020	\$ 513.677,00
424030000656500	BANCO PICHINCHA S A	07/10/2020	\$ 481.253,00
424030000659395	BANCO PICHINCHA S A	06/11/2020	\$ 488.331,00
424030000662332	BANCO PICHINCHA S A	04/12/2020	\$ 527.911,00
424030000665664	BANCO PICHINCHA S A	07/01/2021	\$ 509.567,00
424030000668082	BANCO PICHINCHA S A	05/02/2021	\$ 488.116,00
424030000670255	BANCO PICHINCHA S A	04/03/2021	\$ 486.989,00
424030000673377	BANCO PICHINCHA S A	07/04/2021	\$ 461.701,00
424030000676364	BANCO PICHINCHA S A	07/05/2021	\$ 473.991,00
424030000679208	BANCO PICHINCHA S A	09/06/2021	\$ 265.978,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 13.198.667,00</b>

Ejecutoriada esta providencia y realizado el traslado del proceso solicitado, vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Oficiése al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante YULIETH GUTIERREZ PRETEL identificada con C.C. 1.098.611.065, quien se encuentra expresamente facultada para ello.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$56.151.512
Depósitos ordenados hasta el presente asunto:	\$13.198.667
<b>Depósitos pendientes por entrega</b>	<b>\$42.952.845</b>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99308307173bb50596ea0bc4f37a7aecff23b0d501ac3e2f7fdb8724893e44f**

Documento generado en 07/11/2023 05:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.  
Demandado: ALEXANDER ENRIQUE BARRAZA RUIZ  
Radicado: 20001-41-89-001-2016-01224-00  
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 16 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cddd735feb4a6f15902eba2231cb6d428c8ab2a6ce7e7ede395a28a094f85f5**

Documento generado en 07/11/2023 05:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: MARIA INES SANABRIA HERNANDEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2016-00379-00  
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 16 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00046989331d9d5ddd248fd2ba62b68f9915dea97f6731f713ca36ef05c66be**

Documento generado en 07/11/2023 05:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO  
Radicado: 20001-40-03-001-2016-00368-00  
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

#### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

#### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 12 de marzo de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6e8eed0f1f31c23cf74585c37ff97f7055fda3355cb5246f2c31859a5e30dd**

Documento generado en 07/11/2023 05:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado NUBIA CRISTINA FERIZ PEREZ  
Radicado 20001-40-03-001-2016-00288-00  
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA. En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

*"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante. En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

**RESUELVE:**

ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935fa9a53b52df9dddbd0184128e26ea24381bc103e27520e2651564740cbc7e**

Documento generado en 07/11/2023 05:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ  
Demandado: LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA y MARTIN  
HERNANDEZ GONZALEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2016-00081-00  
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

*requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 11 de marzo de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60001b78b9c6b15314566a8277342d5f7573f9c0dea68858bf8d581faf47be69**

Documento generado en 07/11/2023 05:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JHOANNA SUGEY SALAS  
Radicado: 20001-40-03-001-2016-00009-00  
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 04 de junio de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63be8e046ecf9d557f6cacb427636b56e0fee45401ded1cf401922ee4eb5202**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CEDENTE) FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG (CESIONARIO)  
Demandado: LIDUVINA VILLAR HERNÁNDEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2013-01153-00  
Decisión: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

**I. ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG a través de su apoderado general, doctora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. representada en el acto por su apoderado general el Doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

**II. CONSIDERACIONES:**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir, cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada LIDUVINA VILLAR HERNANDEZ, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario

ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT No. 860.042.945 - 5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste. En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG y la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT No. 860.042.945 - 5, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada LIDUVINA VILLAR HERNANDEZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62a5e81ac98e2a7d8859b95b913f27a6985d3c388a5ee8b407f9073dad012b4**

Documento generado en 07/11/2023 05:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado JESÚS ANTONIO CARREÑO MONTENEGRO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00303-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 012 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$74.037.162,95).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab694a61792681f275fd60e81cb02869e8c2b50452017ac2cf2e8a9f4685225**

Documento generado en 07/11/2023 05:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado YURI ALEJANDRA LARA FERNANDEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00090-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a YURI ALEJANDRA LARA FERNANDEZ identificada con C.C. 1.065.578.786, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 05725254700012871 anexado en el expediente digital, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$47.931.749,82), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la demandada YURI ALEJANDRA LARA FERNANDEZ fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 024 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 09 del expediente digitalizado, el bien inmueble propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-142157, de propiedad de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de YURI ALEJANDRA LARA FERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada YURI ALEJANDRA LARA FERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.065.578.786, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190-142157, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en el lote 2 manzana 49 Urbanización La Sabana de la ciudad de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-142157 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la

ejecutada YURI ALEJANDRA LARA FERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.065.578.786.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Desígnese como secuestre a ACILERA SAS identificada con NIT. No. 901230342-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fab828bab3cf119cd9ff361de4463b365795dfd10080fd9795c3852a6e1b3f**

Documento generado en 07/11/2023 05:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal-Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Radicado: 20001-31-03-003-2022-00280-00.  
Demandante: JOAQUIN JOSE CAMPO SOTO  
Demandado: HECTOR JOSE LOPEZ GONZALEZ  
Asunto: Admite Demanda

**ASUNTO**

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 30 de junio de 2023 y revisados los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso,

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida JOAQUIN JOSE CAMPO SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.706.966, a través de apoderada judicial, en contra de HECTOR JOSE LOPEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.761.066

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física relacionada en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Reconózcasele personería jurídica a la abogada KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.795.681 y portadora de la tarjeta profesional No. 144.850 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ce6a4411c903107d8104f40c2e7648ebe6355f7630ecf8c6a7aedb837cd91a**

Documento generado en 07/11/2023 05:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante: SARA BEATRIZ DAZA DIAZ  
Demandado: EDITH MARINA DE LA ROSA DIAZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00260-00  
Decisión Requiere Notificación

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 06 del expediente digital en el que aporta constancias de notificación efectuadas a la parte demandada; observa el despacho que hasta esta instancia procesal solo ha efectuado el envío de la notificación por aviso a la dirección de notificación referida, quedando pendiente el envío de la respectiva citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., a fin de que sea consumada en debida forma y darle continuidad al presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada EDITH MARINA DE LA ROSA DIAZ, en debida forma, esto es, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d066fa978b9bc5e9882eea02c88f2cee36aa2e5e209651e3e3326b3a8fe8de**

Documento generado en 07/11/2023 05:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
 Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
 Demandado JULIO CESAR BELEÑO MENDOZA  
 Radicado 20001-40-03-001-2022-00206-00  
 Decisión: AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	07-may-22
<b>FECHA FINAL:</b>	16-dic-22
<b>CAPITAL:</b>	\$ 25.765.109,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
07/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	25	\$ 468.474,15
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 579.630,92
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 621.775,35
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 645.669,13
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 656.550,43
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 706.287,55
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 711.591,35
01/12/2022	16/12/2022	41,46%	2,93%	16	\$ 402.975,54
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>224</b>	<b>\$ 4.792.954,42</b>

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 16-12-2022	\$ 30.558.063,42
--	------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 011 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 16 de diciembre de 2022, la suma de: TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.558.063,42).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210137a1e393ed62d5cd5ad8d241a79de7c9d07691256dd4cd811e1a2c1d02ac**  
Documento generado en 07/11/2023 05:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JORGE EMILIO CABRERA MONTERO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00194-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito y acepta renuncia de poder

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 016 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 04 de julio de 2023, la suma de: CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$52.942.487)

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con C.C. 1.065.205.287 y T. P. 313.542 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8975613d43a691922c196b21ada79fda77ec9e2b3a220d2acd208445b7d6986**

Documento generado en 07/11/2023 05:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: GREY ANGELICA FLOREZ GONZALEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00569-00  
Decisión: DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y TERMINA PROCESO

### I. ASUNTO

Revisado el archivo 05 del expediente digital, advierte el despacho que el doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ como operador de insolvencia, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 13 de octubre de 2023, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por GREY ANGELICA FLOREZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.646.803, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se enrostra por parte de la ejecutada, la providencia a través de la cual se admitió la solicitud de deudas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD.

Por lo que es necesario poner de presente, que la ejecución de garantía mobiliaria se refiere a toda operación *"que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio la prenda de establecimiento de comercio, las garantías, transferencias sobre cuentas por cobrar incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía<sup>1</sup>".*

Dicha garantía se constituye mediante contrato que tiene el carácter de

<sup>1</sup> Artículo 3 Ley 1676 de 2013

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé.

Mecanismos que pueden ser, el procedimiento denominado "ejecución especial de la garantía" a la luz del artículo 58 de la ley 1676 de 2013, es decir:

*"Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*

*Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales."*

Además del procedimiento anterior, existe una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "pago directo", pero, para que esta modalidad opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que desee satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ciñe a las previsiones señaladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70 (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Mencionado someramente el trámite y múltiples procedimientos que establece la Ley de garantías mobiliarias; perentorio resulta traer a colación, en aplicación al caso en concreto, lo señalado en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en procesos de reorganización o negociación, de la siguiente manera:

*"Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.*

*Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida...”*

A su turno, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., enseña que, *"a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos":*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

En estricta aplicación de la norma señalada, perentorio es afirmar que se configura la nulidad referenciada en la norma procesal, atendiendo todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de insolvencia y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Siguiendo dichos preceptos, se tiene que la solicitud de negociación de deudas fue admitida el día el 13 de octubre de 2023 y la presente acción de ejecución de garantía mobiliaria fue admitida por el despacho el día 19 de octubre de 2023, por lo que perentorio es concluir el desacierto en que se incurrió, toda vez que la admisión fue comunicada a todos los acreedores relacionados, esto incluye al BANCO DE OCCIDENTE S.A., situación que impedía el inicio de cualquier litis ejecutiva, incluso la que nos ocupa originada en el pago directo, a la luz del artículo 50 de la ley de garantías mobiliarias.

Por tanto, la determinación a adoptar será la declaratoria de nulidad en consecuencia dejar sin efectos las actuaciones desplegadas, ya que al ser aceptada como insolvente la deudora, no era posible promover causa ejecutiva,

como la presente, con posterioridad a la fecha de admisión de negociación de deudas, trayendo como consecuencia la terminación de este trámite junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARESE LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente trámite especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**CUARTO:** DESGLOSENSE los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90abdaff5fe3261d0e865ed2219ce7e02f23d69ff1564d530e2489d0cc5241a6**

Documento generado en 07/11/2023 06:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES C.C. 12.713.470
Radicado	20001-40-03-001-2023-00509-00
Decisión	AUTO DECIDE IMPUGNACION DE ACUERDO DE PAGO.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, decidir la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ TANGARIFE en calidad de acreedora dentro del presente asunto, contra el Acuerdo de pago de Negociación de deudas celebrado el 02 de agosto de 2023, en el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de negociación de deudas.

### **II. ANTECEDENTES**

El apoderado de la acreedora ISABEL CRISTINA GOMEZ TANGARIFE, impugna el acuerdo de pago celebrado el 02 de agosto de 2023, en el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar, con fundamento en el numeral 4º del art. 557 del C. G. del P., manifestando que no se tuvo en cuenta que la negociación de deudas se efectúa sobre el total de las acreencias, en ningún momento las discrimina o categoriza como acreencias pertenecientes a capital o acreencias pertenecientes a intereses, significando con eso que si el bien el deudor tiene la potestad de incluir dentro de su propuesta solo el pago del capital, pidiendo la condonación de intereses, el acreedor también está en su derecho de negar tal solicitud, y esto debe entenderse en los términos del artículo 550 del C.G.P.

Para el caso en concreto, luego de que la parte deudora relacionara como acreencia la suma total de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$124.078.028,58), la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ TANGARIFE, procedió a realizar una liquidación ajustada en derecho de conformidad a la providencia emitida el 31 de julio de 2009 por este despacho judicial, dando como resultado que el valor real de la acreencia ascendía a la suma de \$159.667.508,18, conformada por \$34.816.946,88 por capital inicial y la suma de \$124.850.561,30 correspondientes a los intereses moratorios reconocidos por el juzgado. Al poner de presente esas cifras la acreedora reconoce y acepta la suma correspondiente al capital \$34.816.946,88, quedando pendiente la negociación de los intereses, negociación que vino a ser propuesta cuando el deudor presentó y pidió la condonación completa de ese monto, propuesta que fue rechazada por la acreedora.

Ante tal situación, el procedimiento que debía ser aplicado luego de la negativa de conciliación sobre el total de las acreencias, era la aplicación de los artículos 551 y 552 del C.G.P., trasladando al juez competente, omitiendo tal deber el conciliador, y por el contrario asumiendo como dirimidas las controversias, dando paso a recibir la propuesta de pago y a votar el acuerdo inexistente. Si bien los demás acreedores aceptaron condonar la totalidad de los intereses moratorios, dicho hecho no obligaba a la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ TANGARIFE, como acreedora hipotecaria a proceder de igual manera, puesto que pone de presente lo dispuesto en el artículo 554 numeral 3 del C.G.P., en donde a su parecer la norma es clara y expresa que en el acuerdo de pago se plasmara si los intereses son condonables o no, siempre y cuando así hubiese sido convenido, dando a entender que el deudor está en libertad de negociar tal condición con cada uno de los acreedores, pero en ninguna parte refiere el legislador que la condonación será aprobada por las mayorías o quien no esté de acuerdo con dicho descuento, esté obligado a ceder, puesto que desconocer lo antes referido generaría un abuso del derecho.

Por lo que solicita, se declare la nulidad del acuerdo de pago suscrito el pasado 02 de agosto de 2023 y se decrete la corrección del acuerdo de pago con el cumplimiento de los requisitos para su celebración o en su defecto se ordene la apertura de la liquidación patrimonial del deudor

### **III. TRASLADO DE LA IMPUGNACION PROPUESTA**

Se concedió el término de traslado a los demás acreedores y al deudor, para realizar el pronunciamiento frente a la impugnación presentada frente a la cual presentaron las siguientes manifestaciones:

El apoderado judicial de la parte convocante, el doctor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL, se pronunció respecto de la impugnación impetrada, manifestando que si bien la parte inconforme fundamenta su impugnación en el numeral 4 del artículo 557 del C.G.P., a su parecer confunde las cosas, al desconocer la función del conciliador dentro del marco de la ley, en primer lugar porque el mismo impugnante es quien reconoce y acepta su capital (\$34.816.946,88), luego de que fuera resulta una objeción presentada por la hoy impugnante y se conciliaría, por lo que no es de recibo tratar de hacerle creer a este despacho judicial que existió discrepancia y no se solucionó, cuando la acreedora participó en las discrepancias de los capitales.

Le clarifica al impugnante que el proceso de insolvencia en persona natural no comerciante, tiene unas etapas las cuales son preclusivas, en desarrollo del artículo 550 del C.G.P. y eso fue lo que hizo el conciliador en asocio con el deudor y los acreedores, pues participaron de la primera audiencia donde se debían plantear las objeciones que considerara, feneciendo su oportunidad procesal, por lo que solicita se desestime la impugnación presentada y se ratifique el acuerdo de pago en todas sus partes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite, estableciendo de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

*".....1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

*4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la*

*sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*

*Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.*

*En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.....”.*

Se destaca que, de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano.

A su turno, el artículo 553 del C. G. del P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

## CASO EN CONCRETO

El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso que tiene como punto de partida la negociación de los créditos allegados de manera oportuna, la convalidación del acuerdo privado, y por último la liquidación patrimonial.

En ese orden, se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

Debe recordarse entonces que, las causales de impugnación del acuerdo de negociación de deudas son taxativas, de acuerdo al listado contemplado en el artículo 557 ejusdem. En este caso, se han planteado un tópico importante en lo que respecta a la causal establecida en el numeral 4 del artículo 557 del CGP, estos son: el no pago de intereses.

La impugnación planteada por el apoderado de la acreedora ISABEL CRISTINA GOMEZ TANGARIFE, debe prosperar en la medida que se efectuó la condonación de intereses sin tener en cuenta lo reglado en el numeral 3° del artículo 554 del Código General del Proceso. Por tanto, se configuró el presupuesto contenido en el numeral 4° del artículo 557 ibídem.

En la audiencia celebrada el 04 de julio de 2023 quedó registrada la acreencia de ISABEL CRISTINA GOMEZ TANGARIFE por la suma de \$34.816.946,88 m/cte., como se evidencia a continuación:

Acreedor	capital	intereses	Capital conciliado/establecido	Intereses relacionados
Municipio de Valledupar-1ª clase	\$4.203.800	\$1.532.800	\$4.203.800-establecido por ausencia acreedor	\$1.532.800
Isabel gomez-3ª clase	\$34.816.836,51	\$89.261.192,07	\$34.816.946,88* concilia	\$124.850.561,03
Oscar Guerra-quinta clase	\$35.000.000	24.000.000	\$30.000.000** concilia	\$24.000.000
Jander Mielles-quinta clase	\$25.000.000	\$12.250.000	\$25.000.000 concilia	No relaciona

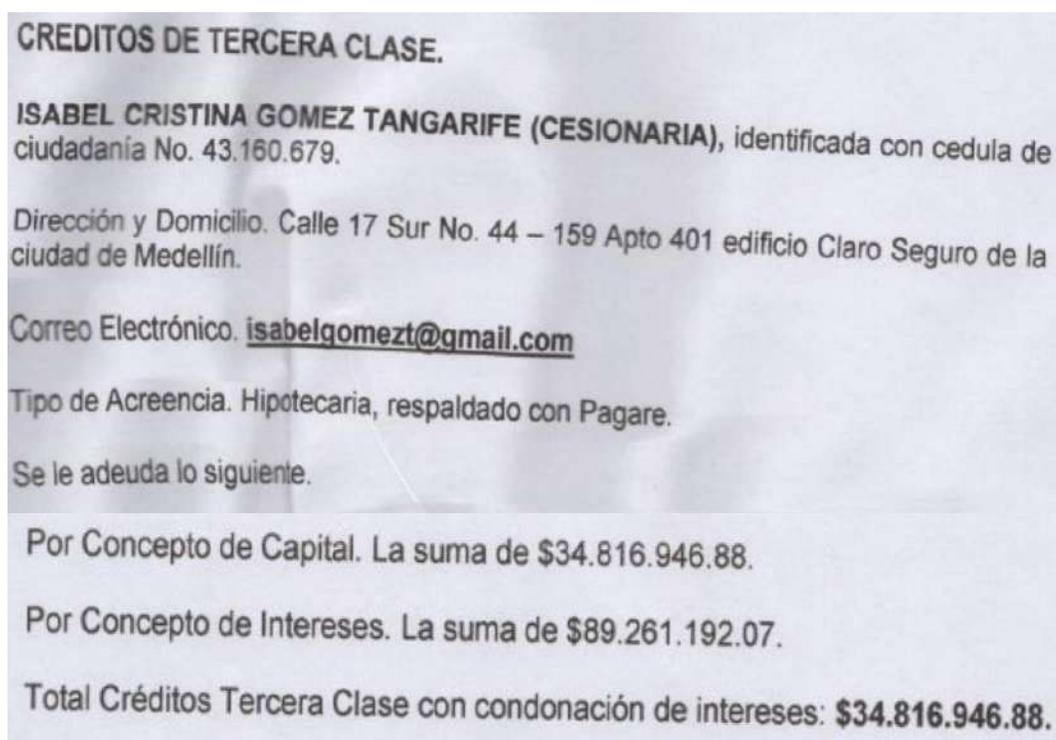
\*Se suscitó discrepancia respecto al capital, que fue conciliada en audiencia, por la suma de \$34.816.946,88.

\*\* Se suscitó discrepancia respecto al capital, que fue conciliada en audiencia, por la suma de \$30.000.000.

Pues bien, al respecto ha de recordarse que, en la audiencia de negociación de deudas es una sola, en la que, se expone a los acreedores la relación detallada de las acreencias y si es del caso se formularán objeciones por parte

de quienes no estén de acuerdo con los montos mencionados. Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente allegado por el Centro de Conciliación competente, se aprecia que el apoderado judicial de la acreedora ISABEL CRISTINA GOMEZ TANGARIFE, en su oportunidad suscitó su discrepancia únicamente en lo referente al capital que había sido relacionado por el deudor, y dicho monto fue conciliado, luego entonces el conciliador debía establecer la relación definitiva de acreencias, con los valores conciliados por las partes, esto es, el capital al que llegaron por acuerdo, y los intereses moratorios que habían sido relacionados en la relación detallada por el deudor, de los que no se manifestó ningún tipo de discrepancia en el monto establecido.

Adicionalmente, el deudor ofreció el pago de la referida acreencia por un valor distinto al acreditado, pues solicitó la condonación de intereses, así:



En la referida vista pública se contó con un quórum de asistencia superior al 50% y el acuerdo fue aceptado por el 58.5% del total de representación del capital adeudado. En ese orden, se advierte que la decisión que acá se controvierte resulta contraria a la Constitución y la Ley, pues el artículo 554 numeral 3 del C.G.P. dispone "*El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones y, en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos*", situación que no fue acordada o conciliada dentro del presente asunto.

Por lo tanto, no es posible revestir de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores por desconocer las normas constitucionales y legales,

en especial, porque la acreedora no desconoció o concilió la condonación de los intereses moratorios de su acreencia y haberlo tramitado así, por el operador de insolvencia designado, genera un detrimento patrimonial para sus finanzas y una circunstancia que vulnera los derechos a la igualdad, equidad y justicia, al violentar su derecho individual.

En tal medida se declarará la nulidad del acuerdo de pago celebrado el dos (02) de agosto de 2023, para que en el término de diez (10) días se rehaga la actuación, en la que se incluya el valor de la acreencia de la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ TANGARIFE y no podrá contener ninguna clase de regla que implique la condonación o rebajas por algún tipo de interés.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el dos (02) de agosto de 2023 en el proceso de negociación de deudas del señor FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES identificado con C.C. 12.713.470, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar, para que en el término de diez (10) días rehaga la actuación, en la que se incluya el valor de la acreencia de CRISTINA GOMEZ TANGARIFE y no podrá contener ninguna clase de regla que implique la condonación o rebajas por algún tipo de interés.

**TERCERO:** Por Secretaría procédase de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8472609e7da604673ec5a5e860d9de9447fa677c1e7562e72fefefde652eb5**

Documento generado en 07/11/2023 06:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	UNIS COLPAS MESA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00505-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de UNIS COLPAS MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.608.791, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$103.742.897), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 90000221199 visible a folio 07 al 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/C (\$129.916), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. 90000221199, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VR CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
4	30/03/2023	74.18092	\$25.092
5	30/04/2023	74.74407	\$25.631
6	30/05/2023	75.31149	\$26.059
7	30/06/2023	75.88322	\$26.419
8	30/07/2023	76.45929	\$26.715
			\$129.916

3. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$1.491.485), por concepto capital insoluto contenido en el pagaré sin numero suscrito el 25 de agosto de 2021, visible a folio 11 al 12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo: [uniscol@hotmail.com](mailto:uniscol@hotmail.com), suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-156189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la VIVIENDA 7B DEL BIFAMILIAR # 7 DE LA MANZANA A DE LA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA "VILLARYANNA" de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3181 del 28 de octubre de 2022, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica para actuar a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

[notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co),  
[asoto@carteraintegral.com.co](mailto:asoto@carteraintegral.com.co),  
[jospina@carteraintegral.com.co](mailto:jospina@carteraintegral.com.co),  
[asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co](mailto:asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co),  
[ntamayo@carteraintegral.com.co](mailto:ntamayo@carteraintegral.com.co),  
[mmaruralda@carteraintegral.com.co](mailto:mmaruralda@carteraintegral.com.co),  
[jrestrepo@carteraintegral.com.co](mailto:jrestrepo@carteraintegral.com.co),  
[dependientemed7@carteraintegral.com.co](mailto:dependientemed7@carteraintegral.com.co)

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf63c427dadfa382bb4bfea1753db96006d389a20c85c42adbd4723f147c7db9**

Documento generado en 07/11/2023 06:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: MARYURIS YAIN BECERRA VEGA y ARNEY ALFARO ARZUZA  
Demandado: INTER RAPIDISIMO S.A.  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00502-00  
Decisión: AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**ASUNTO**

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, la parte demandante a través de su apoderado judicial, señala como cuantía la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MLV (\$40.000.000).

De acuerdo a lo anterior, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*I. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

*II. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb05f11ca558d40917676aaf9b88e65ace0cfeea6668bc780e6739610aec4d8a**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal-Entrega del tradente al adquirente  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00328-00.  
Demandante: CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA  
Demandado: JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA  
Asunto: Admite Demanda

**ASUNTO**

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 30 de junio de 2023 y revisados los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 378 del Código General del Proceso,

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, promovida por CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.026.952, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.432.469.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** EMPLÁCESE a la parte demandada JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.432.469, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en

el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado JEEFERSSON CAMAÑO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.534 y portador de la tarjeta profesional No. 335.536 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506347e70e8b13053ad0d292ad3d4ea76a39c4c099d885c1a66b5e2b4bc3902**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO y OTROS
Demandado	ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ URQUIJO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00248-00
Decisión:	ORDENA REHACER NOTIFICACION Y CORRIGE AUTO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, con las que solicita el impulso procesal dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 07 del expediente digitalizado.

Ahora bien, en el auto que admitió la presente demanda se ordenó notificar a los demandados, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, por error involuntario se colocó ese tipo de notificación, no siendo la acertada, toda vez que, en el contenido de la demanda no se especificó el correo electrónico de los demandados, por desconocerse; lo que impone la corrección de ese aparte por omisión o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

Teniendo en cuenta lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante remitió a la dirección física de la empresa demandada, la notificación, sin embargo, examinadas las constancias referidas, hasta esta instancia procesal la notificación no se han realizado en debida forma, puesto que, no se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es con el envío correspondiente de la citación para notificación personal y notificación por aviso, toda vez que la notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solo puede ser implementada cuando sea realizada al demandado por medio de correo electrónico.

Luego entonces se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte demandada ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ URQUIJO, conforme a lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a la dirección de notificación física aportada en el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal cuarto del auto de fecha 08 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*"..... CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en los artículos 291 al 293 del C.G.P., allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello....."*

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación a la parte demandada del auto de fecha 08 de mayo de 2023, por medio de la cual se admitió el presente proceso, notificación que deberá surtirse a la luz de lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a la dirección de notificación física, allegando las evidencias correspondientes y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe715b5006285e3e680e78cbd36dd45e1d6d448d719be1819daffe5b4803de19**

Documento generado en 07/11/2023 06:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**